

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 403-2018-OS/OR ICA**

Ica, 12 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700115578 y el Informe Final de Instrucción N° 1380-2017-OS/OR-ICA, de fecha 19 de octubre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1789-2017-OS/OR ICA, de fecha 18 de setiembre de 2017, a la empresa **GRIFO TATE S.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20494496071.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, se dispuso que agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos deben proveer información sobre sus precios de venta, así como su publicación a cargo del Osinergmin.
- 1.2. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprobó el "Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)".
- 1.3. El 21 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión a la Estación de Servicios ubicada en la Av. 01, Mz. Lt. 01 – Caserío Los Calderones, distrito de Tate, provincia y departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° 0003-GRIF-11-2001, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de envío de información comercial a través del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, levantándose el Acta de verificación de cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos-PRICE N° 201700115578.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 237-2017-OS/OR-ICA de fecha 07 de agosto de 2017, se verificó que la Administrada incumplió con la obligación de registrar el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 /Diésel B S50, G- 84 Plus y G-90 Plus y con la obligación de publicar la lista de precios en el establecimiento correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 403-2018--OS/OR ICA**

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos Diésel B5/Diésel B S50, G-84 Plus y G- 90 Plus.	Los artículos 1° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11 ¹	Multa de hasta 10 UIT.
2	No publicó la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diesel B5 S50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	Numeral 4.8 ²	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.5. Mediante Oficio N° 1789-2017-OS/OR ICA, de fecha 18 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación de registrar el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 /Diésel B S50, G- 84 Plus y G-90 Plus y con la obligación de publicar la lista de precios en el establecimiento correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, conductas previstas como infracciones administrativas en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2017-115578 de fecha 03 de octubre de 2017, la Administrada presentó su descargo.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1380-2017-OS/OR-ICA, de fecha 19 de octubre de 2017, se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por incumplir con la obligación de registrar el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 /Diésel B S50, G- 84 Plus y G-90 Plus y con la obligación de publicar la lista de precios en el establecimiento correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Entrega de

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358- 2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358- 2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.8. Mediante Oficio N° 2183-2017-OS/OR ICA, de fecha 21 de diciembre de 2017, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.9. Mediante escrito de registro N° 2017-115578, de fecha 12 de enero de 2018, la Administrada presentó su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS (PRICE)

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas establecidas en los artículos 1° y 6°, y el artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, respectivamente.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada presentó sus descargos, en los términos siguientes:

- i. Manifiesta que reconoce su responsabilidad de forma expresa en referencia a la publicación de la lista de precios en su establecimiento de los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol, el cual señala que ya fue rectificado, en tal sentido solicita su acogimiento al pronto pago y al sistema de Notificación Electrónica al correo: elnapocampo@hotmail.com, desistiendo de su derecho a impugnar administrativa y judicialmente.
- ii. Adjuntó a su escrito de descargo el Oficio N° 1789-2017-OS/OR ICA.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 403-2018--OS/OR ICA**

Asimismo, en el referido artículo también se establece que será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.

Asimismo, el artículo 3° del referido Decreto Supremo establece que la información será provista por los agentes señalados precedentemente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Al respecto, en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Además, los precios registrados en el PRICE deberán ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.

Y además, que los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

Sobre el particular, sobre la base de la información registrada en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, y el Acta de verificación de cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos-PRICE N° 201700115578, de fecha 21 de julio de 2017, se detectó el incumplimiento por parte de la Administrada de su obligación de proporcionar la información relativa a los precios de combustibles derivados de los hidrocarburos, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO				
PRODUCTO	Diésel B5 S50	Gasohol 84 Plus	Gasohol 90 Plus	Gasohol 95 Plus
Registró en Sistema PRICE	10.37	9.77	11.77	12.5
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	-	-	-	-
Precio de venta consignado en el surtidor /dispensador (S/.)	10.65	10.50	11.50	-

Asimismo, también se verificó que durante el mes de julio de 2017, la Administrada contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y que realizó movimientos comerciales durante dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 /Diésel B S50, G-84 Plus y G-90 Plus, así

como a publicar la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Por tal razón, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la Administrada, por incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 1° y 6°, y el artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, respectivamente, tal como se dejó constancia en Acta de verificación de cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos-PRICE N° 201700115578.

Corresponde indicar que el Acta de verificación de cumplimiento del procedimiento de entrega de información de precios de combustible derivados de hidrocarburos-PRICE N° 201700115578, en el que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida Acta de verificación también se registró vistas fotográficas del incumplimiento reportado, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta de verificación y en el Oficio N° 1789-2017-OS/OR ICA de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el 26 de setiembre de 2017.

Sobre el particular, la Administrada debía aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el Informe de Instrucción N° 237-2017-OS/OR-ICA y en el Oficio N° 1789- 2017-OS/OR ICA, respecto al **incumplimiento 1**; no obstante, habiendo vencido el plazo otorgado para la presentación de sus descargos, hasta la fecha no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, habiéndose verificado la comisión de la infracción administrativa, respecto del **incumplimiento 1**, corresponde imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada, referente al reconocimiento de su responsabilidad del **incumplimiento 2**, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante

Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD3 establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 03 de octubre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³, motivo por el cual, se considerará un factor atenuante del 50%.

Por otro lado, corresponde indicar que el procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea para formular la solicitud de registro en el **Sistema de Notificación Electrónica**⁴, ya que, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

Asimismo, con relación al desistimiento de impugnar administrativa y judicialmente, debe señalarse que, para acogerse al **beneficio de pronto pago**⁵, la Administrada deberá cumplir

³ Cabe precisar que el presente procedimiento se inició mediante Oficio N° 1789-2017-OS/OR ICA, de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el 26 de setiembre de 2017.

4 Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin

Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica

5.1 Pueden registrarse como Usuarios del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, las personas naturales o personas jurídicas, debidamente representadas.

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

5.3 Los Usuarios que ya tengan una cuenta con Osinergmin para el acceso a otros sistemas informáticos de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO), pueden utilizar dicho código de usuario y contraseña para fines de autenticación en el Sistema de Notificación Electrónica.

5.4 La solicitud de registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin implica la autorización para que todas las comunicaciones que Osinergmin remita a partir de dicha fecha sean notificadas en el buzón electrónico asignado conforme a las condiciones de uso aceptadas, que incluyen las disposiciones de la presente norma y sus modificatorias.

5.5 Osinergmin brinda la asistencia necesaria a los interesados en el uso del Sistema Notificación Electrónica a través de canales de atención presencial, telefónica y virtual.

5.6 El registro en el Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin así como su uso, no irrogan gasto alguno al Usuario.

5 Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la

con todos los requisitos establecido en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

Además, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

En tal sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo imputado mediante el inicio al procedimiento administrativo sancionador, Oficio N° 1789-2017-OS/OR ICA, de fecha 18 de setiembre de 2017, corresponde imponer las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 403-2018--OS/OR ICA**

N°	INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN ¹	SANCIÓN APLICABLE
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos Diésel B5/Diésel B S50, G-84 Plus y G- 90 Plus.	Los artículos 1° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.
2	No publicó la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.	Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	Numeral 4.8	Multa de hasta 10 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No cumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos Diésel B5/Diésel B S50, G-84 Plus y G- 90 Plus. Los artículos 1° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	No publicó la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus. Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> Sanción: 0.20 UIT	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

Asimismo, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de **-50%** a la multa impuesta, respecto del **incumplimiento N° 2**, por el

⁶ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 403-2018--OS/OR ICA**

reconocimiento de responsabilidad realizado por la Administrada, conforme el siguiente detalle:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	MULTA APLICABLE	ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD	MULTA APLICABLE EN UIT
No cumplió con registrar el precio de venta vigente de los productos Diésel B5/Diésel B S50, G-84 Plus y G- 90 Plus.	1.11	0.20	NO	0.20
No publica la lista de precios en el establecimiento, correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.	4.8	0.20	SI	0.10

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado las infracciones a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar a la Administrada con las sanciones establecidas en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO TATE S.R.L.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento N° 1, señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011557801

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO TATE S.R.L.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento N° 2, señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011557802

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO TATE S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

Jefe Oficina Regional Ica